

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR UTILIZACION DE PISCINAS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente de la letra o) del número cuatro del artículo mencionado, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de piscinas

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que preste o realice este Ayuntamiento,

Artículo 3. Obligación de pago

1. El pago de la tasa por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de adquirir la entrada para poder acceder al recinto.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4. Tarifas

- 1 La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2 Las tarifas serán las siguientes:

<u>Tarifa</u>	<u>Descripción</u>	<u>Precio</u>
1.- PISCINAS:		
1.1.-	Niños hasta cinco años	Gratuita
1.2.-	Niños de seis a catorce años	1 €/entrada
1.3.-	Adultos	1,50 €/entrada

1. Estos precios se verán incrementados con el porcentaje que corresponda al tipo imponible legalmente aplicable del impuesto del Valor Añadido.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio fiscal alguno en los tributos locales, salvo los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Convenios Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Valle de Tobalina, 14 de Octubre 2008

EL ALCALDE

EL SECRETARIO